

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 11 de Octubre de 2021

Citar este número al responder: 0711-721092021

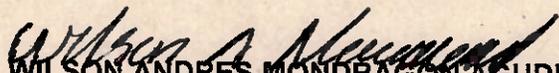
Señor
WILMAR GILDARDO PAVI SALAZAR
Representante Legal
COMERCIALIZADORA DE CARBON VITONAS Y HERNANDEZ LTDA V&H LTDA
Carrera 4 # 11-64
Email: vitonasyhernandez@yahoo.com
Municipio de Jamundí, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARBON VITONAS Y HERNANDEZ LTDA V&H LTDA**, identificado con NIT:805.031.151-7, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 26 de Mayo de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 26 de Mayo de 2021

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-005-043-2015

296

Procesando email [NOTIFICACION POR AVISO DE COMERCIALIZADORA DE CARBON VITONAS EXP 043-2015]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mon 10/11/2021 2:13 PM

To: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "wilson.mondragon@cvc.gov.co" al destinatario "vitonasyhernandez@yahoo.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional 01 8000 111 210

Ref.Id:163382947087127

Te quedan 168.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



043

Identificador del certificado: E58080798-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)

Identificador de usuario: 426141

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <426141@certificado.4-72.com.co>
(originado por WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>)

Destino: vitonasyhernandez@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 11 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Octubre de 2021 (14:13 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE COMERCIALIZADORA DE CARBON VITONAS EXP 043-2015 (EMAIL CERTIFICADO de wilson.mondragon@cvc.gov.co)

Mensaje:

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC, comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-notificacion por aviso
comercializadora vitonas.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-auto de formulacion de
cargos comercailizadora vitonas exp 043-2015.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Octubre de 2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-005-043-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra: la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARBÓN VITONAS Y HERNÁNDEZ LTADA V&H LTDA con Nit. 805.031.151-7 representada legalmente por WILMAR GILDARDO PAVI SALAZAR con cédula No. 76.009.101 y/o quien haga sus veces por la presunta infracción resultante del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución D.G. No. 302 del 30 de mayo de 2006 "por la cual se otorga una licencia ambiental para la explotación económica de un yacimiento de carbón. Proyecto la cima parte baja-mina el descanso, corregimiento timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca".

Que el 11 de marzo de 2013, se realizó visita de control y seguimiento a las licencias ambientales y se visitó el lugar de explotación constatando el incumplimiento de las obligaciones ambientales, en tal sentido se extrae del informe técnico lo siguiente:

(...)

"UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA VISITA: Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, se llega a la mina por medio de la vía asfaltada que comunica del municipio de Jamundí con el corregimiento de Robles, hasta llegar al caserío de Guachinte, aquí se toma desvío hacia derecha, sector la iglesia y continua el recorrido sobre carretera destapada hasta llegar a la vereda La Ferreira, pasando por la escuela San Judas Tadeo y llegar a la mina.

OBJETO DE LA VISITA: Seguimiento resolución DG. No. 0302, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBON. PROYECTO LA CIMA PARTE BAJA -MINA EL DESCANSO, CORREGIMIENTO DE TIMBA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ANTECEDENTES:

- Que mediante Auto de fecha 31 de octubre de 2003, expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión Territorial Suroccidente de la CVC, se dio inicio a los trámites



administrativos de la solicitud presentada por el señor Ricaurte Hernández Suárez, obrando como administrador de la Sociedad de Hecho denominada "Comercializadora de carbón en pequeña minería VITONAS y HERNANDEZ", tendiente a obtener Licencia Ambiental para la "EXPLORACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBON-PROYECTO LA CIMA PARTE BAJA -MINA EL DESCANSO", en terrenos con extensión superficiaria total de 75 has y 5215 metros cuadrados, Punto arcifinio: Intersección de la carretera Timba Plan de Morales con la quebrada La Ferreira, ubicados en la vereda La Cima, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. Que el Auto de Iniciación de Trámite se comunicó y publicó en la forma prevista en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 (Publicación Diario Occidente SA de 24 de noviembre de 2003)

- El 30 de Mayo de 2006, por medio de RESOLUCION DG. No. 0302, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLORACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBON. PROYECTO LA CIMA PARTE BAJA -MINA EL DESCANSO, CORREGIMIENTO DE TIMBA, Jurisdicción DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".
- Los Representantes de la empresa VITONAS Y HERNANDEZ, eran el señor Ricaurte Hernández y el señor Luis Carlos Vitonas, falleciendo el señor Ricaurte Hernández, el único representante que queda actualmente es el señor Luis Carlos Vitonas, como lo informo la señora Patricia Bonilla secretaria de la empresa, con dirección de ubicación de la oficina Calle 10 # 9-54 Oficina 202, edificio Guayabales Municipio 516 1817-5900365. de Jamundí valle del Cauca, números Telefónicos.

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

Se realizó ingreso al área de explotación de mineral de Carbón, realizando recorrido por la parte baja del patio de acopio hasta llegar a la parte alta donde se encuentra construida una vivienda habitada por el administrador y familia, en un total de cuatro (4) personas permanentes y 5 flotantes.

La Mina El Descanso presenta una sola bocamina de entrada y salida, denominada el Remanso, el mineral de carbón es extraído de forma subterránea por medio de vagoneta empujada de forma manual, sobre carrilera que llega hasta el sitio de acopio o patio ubicado en la parte baja de la vivienda.

En el momento de la visita se observo especies maderables, conformada por palancas un total de ochocientas unidades, provenientes de la ciudad de Buenaventura manifestó el Administrador, donde se solicitó respectivo salvoconducto y procedencia legal y no se demostró documento alguno.

La vivienda posee sistema de tratamiento de aguas residuales por medio de pozo séptico sellado con tapa en concreto.

Las aguas provenientes de la mina son conducidas desde su interior por medio de canal abierto, construido sin revestimiento y llega al exterior de la boca mina y es conducida desde este punto por medio de tubería (manguera) de cuatro (4) pulgadas enterrada, pasando por debajo del patio de estériles, atravesando la vía, revestida por tubería



metálica de treinta (30) pulgadas, hasta llegar al tanque de tratamiento. El tanque de tratamiento presenta dimensiones de 2 metros de ancho por dos metros de largo, con una profundidad promedio de 1 metro, ubicado sobre la margen izquierda aguas debajo de la quebrada.

Las aguas provenientes de la mina son conducidas desde su interior por medio de canal abierto, construido sin revestimiento y llega al exterior de la boca mina y es conducida desde este punto por medio de tubería (manguera) de cuatro (4) pulgadas enterrada, pasando por debajo del patio de estériles, atravesando la vía, revestida por tubería metálica de treinta (30) pulgadas, hasta llegar al tanque de tratamiento. El tanque de tratamiento presenta dimensiones de 2 metros de ancho por dos metros de largo, con una profundidad promedio de 1 metro, ubicado sobre la margen izquierda aguas debajo de la quebrada, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundi Departamento del Valle del Cauca y revisado obligaciones impuestas mediante RESOLUCIÓN DG. No. 0302, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBON. PROYECTO LA CIMA PARTE BAJA -MINA EL DESCANSO, CORREGIMIENTO DE TIMBA, Jurisdicción DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", se conceptúa (que se incumple) por parte de la sociedad de hecho "Comercializadora de carbón

ANALISIS Y CONCLUSIONES: De acuerdo al recorrido realizado en el sector de la mina el Descanso, vereda la Ferreira. VITONAS Y HERNANDEZ", como beneficiaria de la Licencia Ambiental, además de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes:

- Cumplir cabalmente con lo estipulado en el plan de manejo, plan de contingencia y demás presentadas en el estudio de impacto ambiental. **No cumple, en el momento de la visita no se observo equipos de primeros auxilios, señalización, indicadores de emergencias.**
- Dado que la mina ha sido explotada en el pasado y existen obras tales como piscinas de sedimentación y sistemas de tratamiento de aguas residuales mineras, una vez se implementen los sistemas propuestos se debe realizar una caracterización fisicoquímica de las aguas antes y después de su tratamiento con el objeto de garantizar la efectividad del sistema propuesto. **En el momento de la visita no se pudo comprobar dichas caracterizaciones el administrador se encontraba desinformado de esta actividad.**
- Realizar una caracterización físico-química del drenaje donde se vierten las aguas Residuales mineras antes y después de él vertimiento. **No se demostró en el momento de la visita no se demostró que se estuvieran realizando este tipo de análisis**
- La madera a utilizar en la mina debe ser comprada en sitios autorizados, para lo cual se debe mantener en la mina los respectivos Salvo conductos así como los certificados de procedencia. **No se presentaron los respectivos salvoconductos de la madera depositada en la mina.**
- El sistema de tratamiento de aguas residuales deberá dar cumplimiento con remociones de carga y con los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de



1984. **El pozo séptico se encontraba sellado con tapa de concreto, por lo tanto no se pudo realizar la inspección.**

- Los estériles generados por la actividad minera, deben ser localizados en el interior de las labores mineras.
No se estaba cumpliendo con la obligación, todos los materiales estériles estaban siendo depositados en la parte baja de la vivienda, no presentaban canales de drenaje de aguas lluvia, los diferentes flujos de escorrentia en periodos de lluvia aportan este tipo de sedimentos a la quebrada que pasa en la parte baja.
- Se debe implementar de manera inmediata la recuperación de los antiguos botaderos de estériles y zonas
En el momento de la visita se observo que este tipo de áreas no se han recuperado.
- Implementar el mantenimiento de la vía de acceso a la mina realizar sus respectivas obras de arte y demás elementos asociados. **Las vías de entrada al sector de explotación se encuentran en mal estado, corresponde a carretable destapado manejo de aguas lluvias, sin construcción de obras de arte.**
- Realizar la señalización de la vía y demás sitios de mina con el objeto de prevenir accidentes.
No se observó señalización
- Presentar semestralmente un informe de gestión donde se presenten los diferentes avances en la implementación del Plan de Manejo Ambiental.
No se han presentado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca este tipo de informes.

(Negritas fuera del texto original).

RECOMENDACIONES: Realizar las medidas Administrativas y jurídicas legales pertinentes, según sea el caso, teniendo en cuenta que la empresa Sociedad Comercializadora de carbón VITONAS y HERNANDEZ, no ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas..."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica(..)".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b. *La degradación, la erosión y revenimiento de suelos y tierras;*

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas:*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

i.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"*

Artículo 51°.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantaran según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Que el Decreto 1541 de 1978 establece:

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto-ley 2811 de 1974. ...

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas; La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas:

Que la Ley 99 de 1993 consigna:

"Artículo 50°. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Así también el Decreto 2041 de 2014:

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada,

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de/mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año...."*

Ley 685 de 2001:

Artículo 194. Sostenibilidad. *El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.*

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. *Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.*

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero. Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y



reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Gulas Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas. 7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que las actuaciones de incumplimiento a la Resolución D.G. No. 302 del 30 de mayo de 2006 "por la cual se otorga una licencia ambiental para la explotación económica de un yacimiento de carbón. Proyecto la cima parte baja-mina el descanso, corregimiento timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca" asignadas a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN VITONAS Y HERNÁNDEZ LTDA V&H LTDA con Nit. 805.031.151-7** representada legalmente por WILMAR GILDARDO PAVI SALAZAR con cédula No. 76.009.101 y/o quien haga sus veces en las instalaciones de la planta ubicada en el sector denominado Puerto Isaac Km 15, en jurisdicción del municipio de Yumbo, actuando en contra de las siguientes normatividades: Constitución Política artículos 8, 58, 79 y 80, Decreto 2811 artículos 8, 51, 132 y 185. Decreto 1541 de 1978 artículo 238. Ley 99 de 1993 artículo 50. DDecreto 2041 de 2014 artículos 3 y 9. Y Ley 685 de 2001 artículos 194, 195, 196, 197 y 198.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes indicadas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN VITONAS Y HERNÁNDEZ LTADA V&H LTDA con Nit. 805.031.151-7** representada legalmente por **WILMAR GILDARDO PAVI SALAZAR** con cédula No. 76.009.101 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO ÚNICO. Incumplir los numerales la Resolución D.G. No. 302 del 30 de mayo de 2006 *"por la cual se otorga una licencia ambiental para la explotación económica de un yacimiento de carbón. Proyecto la cima parte baja-mina el descanso, corregimiento timba, jurisdicción del municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca"* asignadas a la sociedad, de acuerdo a las observaciones consignadas por el equipo profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca – Timba -Rio Claro – Jamundí en informe de visita y seguimiento a las licencias ambientales de fecha 11 de marzo de 2013 actuando en contra de las siguientes normatividades Constitución Política artículos 8, 58, 79 y 80, Decreto 2811 artículos 8, 51, 132 y 185. Decreto 1541 de 1978 artículo 238. Ley 99 de 1993 artículo 50. DDecreto 2041 de 2014 artículos 3 y 9. Y Ley 685 de 2001 artículos 194, 195, 196, 197 y 198.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN VITONAS Y HERNÁNDEZ LTADA V&H LTDA con Nit. 805.031.151-7**, el señor **WILMAR GILDARDO PAVI SALAZAR** con cédula No. 76.009.101 y/o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite. ↗



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-005-043-2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los investigados la improcedencia de recurso contra lo establecido en el presente acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **26 MAY 2021**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Héctor de Jesús Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Jamundi

Archívese en Expediente No 0711-039-005-043-2015.